



Reglamento Interno de Visitas del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En sesión celebrada en fecha diecisiete de octubre en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, entre otros, emitió el siguiente acuerdo:-----

“----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de octubre de dos mil doce.-----

----- **V i s t a** la anterior propuesta que realiza el Magistrado Presidente, para expedir el Reglamento Interno de Visitas del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, al tenor del proyecto presentado; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **I.-** Que con las reformas a la Constitución Política del Estado mediante Decreto número LX-706 del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial Número 72 del miércoles diecisiete de junio de dos mil nueve, se instituyó en la esfera del Poder Judicial al Consejo de la Judicatura, como órgano del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las cuales, por regla general, serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la adscripción y remoción de jueces;-----

----- **II.-** Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del Artículo 100 de la Constitución Política del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura.-----

----- **III.-** Congruente con lo anterior, el Artículo 114, apartado B, fracción XV, de la Constitución Política del Estado, confiere al Consejo de la Judicatura, entre otras atribuciones, la de elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral; misma facultad que reproduce el Artículo 122, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial;-----

----- **IV.-** Que de conformidad con los artículos 121, párrafo noveno, fracción VII, y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de las que el Consejo de la Judicatura considere necesario crear cuando así requiera para el mejor desempeño del Poder Judicial, tendrá bajo su mando y supervisión, entre otras dependencias, la de Visitaduría Judicial; la cual estará a cargo de un Director y el número de visitadores que asigne el Consejo de la Judicatura, dependencia a la que corresponde, en lo medular, practicar las visitas generales o especiales a los Juzgados de Primera Instancia y Menores, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las emitidas por el propio Consejo, así como cuando éste lo estime necesario con motivo de denuncias específicas de parte interesada por faltas a los servidores públicos judiciales, así como proponer al Presidente del Consejo de la Judicatura un calendario o agenda de visita anual y rendir un informe escrito del resultado de las visitas.-----

----- **V.-** Que en el anterior contexto, con la finalidad de regular de forma amplia y precisa las atribuciones conferidas a la Dirección de Visitaduría relativo a la práctica de las visitas generales y especiales, así como para verificar por los órganos revisados el cumplimiento de las disposiciones legales a fin de conocer y valorar adecuadamente su desempeño, se hace necesario establecer los procedimientos inherentes al desarrollo de dichas visitas; en esa virtud, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales invocadas, considera oportuno emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes en que se fijen sus alcances.-----

----- Es por todo lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 121 y 122, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que este Consejo de la Judicatura ha tenido a bien emitir el siguiente:

----- **ACUERDO** -----

----- **Primero.-** Se aprueba el proyecto de Reglamento Interno de Visitas del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y en consecuencia, al tenor de las disposiciones siguientes, se expide el siguiente:-----

**REGLAMENTO INTERNO DE VISITAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA VISITADURÍA JUDICIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento reglamentan la organización, estructura y funcionamiento de la Dirección de Visitaduría Judicial y tiene por objeto desarrollar el contenido de las atribuciones previstas en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- CONSEJO: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

II.- DIRECTOR: Titular de la Visitaduría Judicial.

III.- LEY: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

IV.- PLENO: El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

V.- PRESIDENTE: Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

VI.- REGLAMENTO: Reglamento Interno de Visitas del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

VII.- TITULAR: Juez, Coordinador de la Central de Actuarios o Jefe de la Oficialía de Partes.

VIII.- VISITADURÍA: Visitaduría Judicial.

IX.- VISITADOR: Funcionario del Poder Judicial del Estado encargado de ejercer las funciones y cumplir las obligaciones que este Reglamento o cualquier otro ordenamiento establece así como las tareas que el Consejo, el Presidente o el Director les asigne.

Artículo 3.- La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura encargado de revisar el funcionamiento jurídico administrativo de los órganos jurisdiccionales y a los órganos administrativos auxiliares en la impartición de justicia, así como supervisar la conducta de los integrantes de dichos órganos, por mandato de la superioridad o en el desahogo de las visitas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PERSONAL

Artículo 4.- La Visitaduría estará integrada por un Titular denominado Director, el número de visitadores y oficiales judiciales que el Consejo determine, atendiendo a las necesidades del servicio y a las condiciones presupuestarias.

CAPÍTULO TERCERO REQUISITOS, OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL DIRECTOR DE VISITADURÍA Y DE LOS VISITADORES

Artículo 5.- Para ocupar el cargo de Director se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; originario del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, salvo el caso de ausencia en cumplimiento de un servicio público, o actividades de investigación o mejoramiento académico;

II.- Contar con título de Licenciado en Derecho y experiencia mínima de 3 años en el ejercicio de la profesión, contados a partir de su obtención;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,

IV.- Contar con una antigüedad mínima de tres años como servidor público del Poder Judicial, con experiencia en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales o administrativos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Artículo 6.- El Director tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I.- Planear y proponer al Consejo, por conducto del Presidente, a más tardar en el mes de noviembre, un calendario o agenda de visitas anual.

II.- Enviar al Titular del Órgano a supervisar el aviso de la visita a desarrollar, a efecto que sea fijado en la puerta de acceso del órgano y en el interior del mismo, con por lo menos tres días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la visita, a fin de que los interesados puedan realizar las manifestaciones que a su derecho convengan.

III.- Efectuar las visitas generales, especiales y de verificación que determine el Consejo o el Presidente, levantando las actas respectivas.

IV.- Verificar a través de los medios implementados, el cumplimiento de las observaciones realizadas en la visita o en los informes proporcionados por los órganos.

V.- Recibir y dar seguimiento a las quejas o denuncias que en forma verbal, por comparecencia o escrito hagan los justiciables en relación con el órgano visitado.

VI.- Rendir al Presidente o al Consejo, según quien haya ordenado la visita un informe escrito del resultado de las visitas generales o especiales, en los siguientes cinco días hábiles posteriores, para los efectos legales correspondientes.

VII.- Proponer al Consejo los nombramientos de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Visitaduría.

VIII.- Comisionar a los visitadores judiciales para la práctica de las visitas.

IX.- Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, el Presidente o el Consejo.

Artículo 7.- Para ser Visitador se requiere cumplir con los mismos requisitos que para ser Director y además aprobar el examen de conocimientos que disponga el Consejo de la Judicatura del Estado. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia.

Artículo 8.- El Visitador tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I.- Practicar las visitas generales, las especiales y de verificación que determine el Presidente, el Consejo o el Director, levantando las actas respectivas.

II.- Recibir las quejas o denuncias que en forma verbal, por comparecencia o escrito hagan los justiciables en relación con el órgano visitado, y dar cuenta al Director con el resultado de las mismas, asentándolo en el acta correspondiente.

III.- Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, el Presidente, el Consejo o el Director.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS VISITAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Las visitas serán generales, especiales y de verificación. Se llevarán a cabo por el Director o por los Visitadores, en días y horas hábiles sin afectar el desarrollo normal de las labores del órgano visitado.

El Visitador podrá ampliar el horario de la visita, dejando constancia en el acta correspondiente de las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaron a tomar dicha determinación, razonando debidamente la continuación de la visita hasta su conclusión.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VISITAS GENERALES

Artículo 10.- La Dirección de Visitaduría Judicial, a través de su Titular o sus Visitadores, realizará la visita a los órganos jurisdiccionales y a los órganos administrativos auxiliares en la impartición de justicia.

El Titular del Órgano deberá fijar el aviso de la visita en la puerta de acceso del órgano y en el interior del mismo, con el objeto de hacerlo del conocimiento al público en general para que las personas interesadas en la misma puedan acudir a exponer sus quejas o comentarios en relación al servicio prestado, con por lo menos tres días hábiles de anticipación a la fecha en que la visita vaya a realizarse.

Artículo 11.- Las visitas generales se llevarán a cabo por lo menos una vez al año, tendrán la duración que el Visitador estime conveniente, a fin de percatarse con suficiencia del estado real del órgano inspeccionado así como de las conductas de sus integrantes.

Artículo 12.- Los Visitadores tomarán en cuenta las particularidades de cada órgano, además de las establecidas en otras disposiciones legales; a las instrucciones giradas por el Presidente, el Consejo, o el Director, en relación a los órganos:

I.- Pedirán la lista del personal para verificar la permanencia y el cumplimiento del horario de labores durante el periodo que dure la visita.

II.- Se impondrán de las condiciones del inmueble, archivo y demás instalaciones del Juzgado, incluyendo el orden que se lleve para el resguardo de los expedientes concluidos y de trámite, así como de los valores, objetos y documentos importantes.

III.- Revisarán que los libros electrónicos se encuentren en orden y contengan los datos requeridos.

IV.- Anexarán copia de las actas administrativas que el Juzgado visitado haya levantado con motivo de alguna irregularidad.

V.- Solicitarán las promociones que se encuentren pendientes de acuerdo, con el objeto de verificar si no se ha vencido el plazo legal para dictarse los proveídos respectivos.

VI.- Revisarán los expedientes que estimen pertinentes para constatar que se llevan con arreglo a la ley; los acuerdos, interlocutorias y las resoluciones sean dictadas en los términos legales y que las mismas sean cumplidas oportunamente.

VII.- Analizarán la diligenciación y envío oportuno a su lugar de origen de los exhortos, despachos, requisitorias, cartas rogatorias y cualesquier otro medio de comunicación procesal.

VIII.- En los Distritos que existan Centrales de Actuarios constatarán la remisión oportuna de las cédulas de notificación de las diligencias que deban realizarse de oficio.

IX.- Explorarán los sistemas electrónicos de los órganos, a efecto que contengan los datos requeridos y estén debidamente actualizados.

X.- En materia procesal penal y de Justicia para Adolescentes, examinarán si los Titulares de los Juzgados realizan las visitas en los plazos y condiciones que la ley señale, a los Reclusorios o establecimientos respectivos, donde se encuentran internadas las personas a quienes se les instruye una causa.

XI.- Con independencia de lo establecido en las fracciones I, II, III, IV y IX, en tratándose de la revisión a la central de actuarios se supervisará en forma aleatoria las actas circunstanciadas asentadas por los actuarios a dichos órganos.

XII.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y IX, en tratándose de revisión a oficialías de partes, se cotejará que las asignaciones directas presenten un antecedente en el juzgado al que fueron remitidas.

XIII.- Verificarán que el libro en el que se registran los negocios del Juzgado, así como todos aquellos que determine el Consejo de la Judicatura, en los que se asienten los movimientos del Juzgado tales como comunicaciones procesales, exhortos, requisitorias, amparos, entre otros, sean llevados en forma electrónica a través del Sistema de Gestión Judicial.

XIV.- Además, cualquier otra circunstancia que advierta el visitador en el acto de la visita.

Artículo 13.- *Al concluir la visita se levantará por triplicado acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas y denuncias presentadas en contra de algún servidor público del órgano visitado, las manifestaciones que hagan el Titular y funcionario o funcionarios con quien actúe en su caso y la firma de éstos conjuntamente con el visitador;*

Una copia se entregará al Titular del Órgano visitado, otra será remitida con el informe a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de este Reglamento y la tercera se quedará en la Dirección de Visitaduría.

De la visita practicada se rendirá informe al Presidente o al Consejo, según quien haya ordenado la visita, en un término no mayor de cinco días hábiles el cual deberá firmar el Director.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS VISITAS ESPECIALES

Artículo 14.- Las visitas especiales se practicarán cuando así lo determine el Pleno, el Presidente o el Consejo, las cuales se llevarán a cabo, sin comunicación previa al Titular. Dichas visitas se verificarán para realizar alguna revisión específica, o desahogar una queja de urgente atención por la gravedad de la cuestión planteada, o bien, para lograr un mejor funcionamiento del Juzgado visitado, levantando por triplicado el acta circunstanciada, una copia quedará en poder del Titular del Órgano visitado, otra se remitirá a quien la haya ordenado y la última quedará en resguardo de la Dirección de la Visitaduría.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 15.- Las visitas de verificación se practicarán cuando así lo determine el Presidente, el Consejo o, en su caso, el Director.

Se llevarán a cabo sin comunicación previa al titular, tendrán por objeto constatar la veracidad de los informes rendidos por los órganos sujetos a revisión y el cumplimiento a las observaciones realizadas en diversa visita.

Las visitas de verificación podrán desahogarse en forma física o virtual. Para el caso que la misma se realice en forma física, el Visitador deberá levantar acta circunstanciada que contenga el resultado de la visita.

CAPÍTULO QUINTO DE LA VISITADURÍA EN LÍNEA

Artículo 16.- La Visitaduría en Línea tiene por objeto supervisar en tiempo real y diariamente la actuación de los juzgados a través del sistema creado por la Dirección de Informática.

Artículo 17.- El sistema de Visitaduría en Línea desplegará en su pantalla la carga de trabajo de cada órgano jurisdiccional del Estado a fin de verificar el cumplimiento de términos en el dictado de acuerdos, interlocutorias, sentencias o cualquier otro trámite respecto de cada uno de los negocios que se ventilen ante ellos.

Cuando el término para dictar un acuerdo, interlocutoria, sentencia u otro trámite, no haya vencido, se desplegará una alerta óptica en color azul. En caso contrario, el sistema mostrará dicha alerta óptica en color rojo y el Director o los Visitadores deberán requerir verbalmente al Titular del órgano jurisdiccional del que se trate se dicte el acuerdo, interlocutoria, sentencia o cualquier otro trámite a la brevedad.

Artículo 18.- La Visitaduría en Línea no substituye la realización de las visitas generales, especiales y de verificación.

Artículo 19.- La Dirección de Visitaduría llevará un control permanente de lo reflejado por cada órgano en el Sistema de Gestión Judicial.

Artículo 20.- Cuando a consideración del Visitador un órgano jurisdiccional presente una incidencia alta de encendido de alertas en color rojo en función de las que aparezcan en color azul, podrá dar vista al Consejo sobre dicha situación.

CAPÍTULO SEXTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES

Artículo 21.- Con el propósito de que sean cumplidas las observaciones asentadas en las actas circunstanciadas, los titulares de los órganos deberán enviar a la Dirección de Visitaduría, en el término establecido en el acta, las constancias e informes necesarios sujetos a comprobación.

Artículo 22.- El término a que refiere el artículo que antecede, no podrá exceder de treinta días hábiles, el cual deberá ser fijada por el Visitador, atento al número y naturaleza de las observaciones.

Artículo 23.- Los avisos, informes y cumplimientos podrán ser remitidos vía papel o mediante los sistemas electrónicos implementados.

Artículo 24.- Si los titulares de los órganos visitados incumplen con las observaciones en el término establecido, la Dirección de Visitaduría dará vista al Consejo para los efectos legales correspondientes.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- El Director y los Visitadores no son recusables, pero si existiera algún impedimento, deberán excusarse en forma verbal o por escrito una vez que tengan conocimiento de la encomienda, los visitadores al Director y éste al Consejo, quien deberá realizar la calificación del impedimento en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que se haya realizado la excusa.

Artículo 26.- En caso de declararse procedente la excusa, el Consejo designará a la persona que deberá llevar a cabo la visita en los términos señalados en este Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Para su mayor difusión, publíquese en la página web del Poder Judicial del Estado y hágase del conocimiento de los titulares de los órganos jurisdiccionales, de los Coordinadores de las Centrales de Actuarios y de los titulares de las Oficialías de Partes.

----- **Segundo.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y en la página Web del Poder Judicial del Estado.-----

----- **Notifíquese.-** Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con el voto que por unanimidad emitieron el Magistrado Presidente Alejandro Etienne Llano, y Consejeros Elva García Barrientos, Pedro Francisco Pérez Vázquez, Jesús Miguel Gracia Riestra y José Javier Córdoba González, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Jaime Alberto

Pérez Ávalos, que autoriza. Doy fe.” **SEIS FIRMAS ILEGIBLES.**-----

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Cd. Victoria, Tam., a 19 de octubre de 2012.- **ATENTAMENTE.-** SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCIÓN.- **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. JAIME ALBERTO PÉREZ**
ÁVALOS.- Rúbrica.

Documento para consulta

REGLAMENTO INTERNO DE VISITAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado, del 17 de octubre de 2012.

P.O. No. 130, del 30 de octubre de 2012.

Documento para consulta